

Expediente: **506/14**

Carátula: **GAUNA JUAN EDUARDO C/ CARDOZO BENIGNO Y LA DELFINA SERVICIOS AGROPECUARIOS S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/02/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SIGAMPA, MANUEL MIGUEL EMILIO-POR DERECHO PROPIO.-

27201598406 - NASIF, AMERICA-POR DERECHO PROPIO

20224148934 - TREJO, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

20221275420 - CARDOZO, BENIGNO-DEMANDADO

20221275420 - LA DELFINA SERVICIOS AGROPECUARIOS S.R.L., -CO-DEMANDADO

20221275420 - RIVAS SUÑEN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20224148934 - CARRAZANA, BRNARDO-DEMANDADO

27201598406 - GAUNA, JUAN EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 506/14



H20903482889

JUICIO: GAUNA JUAN EDUARDO c/ CARDOZO BENIGNO Y LA DELFINA SERVICIOS AGROPECUARIOS S.R.L. s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE. 506/14.

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N°de SentenciaFecha

Concepción, 01 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El proceso caratulado “Gauna Juan Eduardo c/ Cardozo Benigno y la Delfina Servicios Agropecuarios S.R.L. S/ Indemnización por Despido y Otros” Expte. N°506/14, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III°Nom., en condiciones de dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fojas 03/11 y vta se presenta la letrada América del Carmen Nasif conforme Poder Ad Litem que acompaña, en representación del Sr. Gauna Juan Eduardo, argentino, DNI N° 24.401.236, CUIL

20-24401236-2, con domicilio real en predio de Ferrocarril, Casa 14 (a 3 casa del CAPS), de la localidad de Rio Chico, Pcia de Tucumán y demás condiciones personales que constan en los respectivos instrumentos.

Consigna que en el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, viene a incoar formal demanda, por el cobro de pesos, cuyo importe surge de la planilla de rubros reclamados que forma parte de la presente demanda y/o de la cantidad que en definitiva resulte de las probanzas de autos, en concepto de: remuneraciones debidas, diferencias salariales, SAC adeudados y diferencias de SAC, indemnización por despido, indemnización art. 80 LCT e indemnización art. 1 y 2 Ley 23.523, todo ello con más sus intereses, gastos y costas en contra del **Sr. Cardozo, Benigno**, DNI N° 16.564.220, CUIT 20-16564220-2, con domicilio real en Manzana "G", Lote 18, Barrio Martin Fierro de la localidad de Juan Alberdi, Pcia. de Tucumán y **La Delfina Servicios Agropecuarios SRL**, con domicilio real en calle Lamadrid N° 486, primer piso, oficina 12 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y, en la persona de sus socios actuales **Sres. Manuel Miguel Emilio Sigampa**, DNI N° 30.504.301 y **Bernardo Sebastián Carrazana**, DNI N° 14.225.870, con domicilio en Barrio 12 de Octubre Manzana A Casa 11 de la Ciudad de Juan Alberdi, Pcia de Tucumán.

Afirma que su mandante comenzó a trabajar bajo la relación de dependencia del Sr. Cardozo Benigno en mayo de 2000 y culminó la relación laboral con el mismo y con la empresa La Delfina Servicios Agropecuarios SRL por despido indirecto, en fecha 02/06/2014, por causal de injurias graves materializado por medio documentado y fehaciente.

Sostiene que las tareas que desempeñaba, eran de carácter permanente e ininterrumpido durante todo el año, en el trabajo del citrus, comprendido dentro del trabajo agrario, del régimen de la ley 26.727, prestando servicios efectivos como maquinista en temporada de cosecha de limones y de tractorista al cese de la misma hasta el comienzo de cosecha.

Señala que sus horarios fueron en época de cosecha de citrus, de 07.00 de la mañana a 19 hs y en épocas de cese de temporada de 19 hs a 7 hs de la mañana, dado que la cosecha de limones se realiza en épocas de frío y/o templadas, generalmente de marzo a setiembre de cada año, mientras que el cese es una época de mayor calor en la provincia, por lo que las funciones y los horarios de trabajo cambian.

Explicita que durante la relación laboral no recibió capacitación alguna. El empleador si cumplía con lo normado el art. 31 de la ley 26.727, esto fue poner a disposición de todos los empleados transporte para llevarlos al lugar de sus tareas en las distintas fincas a donde debían efectivizarlas, entre ellas, las ubicadas en Santa Lucia (Finca el diamante de Fabián Sosa); Lules; Alpachiri; El badén (Finca propiedad de Juan Zamora), Millán, Marapa y el Nogal (finca propiedad de Jalil); Teniente Berdina (finca la Ingeniera de la Sra. Zucardi); La Cocha, (Finca Donato Álvarez del Sr. Sebe y Finca de Martínez Navarro), entre otras.

Agrega que la remuneración percibida por el trabajador era mensualizada abonándole el sueldo, por debajo de la escala salarial prevista para el sector, ya que conforme a escala salarial que dice adjuntar, a un trabajador de su categoría le correspondía percibir, en el año en curso, por mes la cantidad de \$5.984,29 mientras que apenas llegó a cobrar la suma de pesos: Dos mil trescientos (\$ 2.300) mensuales, importe a su vez, que figura en sus recibos de sueldo, que le eran entregados por su empleador. Resalta que se omitía poner su verdadera categoría, tareas, jornales trabajados y su carácter de mensualizado permanente.

Refiere que su mandante manejaba de Marzo a Setiembre una maquina cargadora de limones, que recoge el producto y vuelca la fruta a los camiones para ser transportada y/o carga de bins con

limones a los rodados transportadores,y fuera de cosecha (o sea el resto de los meses del año), hacia trabajos de tractorista en distintas fincas adonde era destinado por su empleador, para realizar las fumigaciones de las plantaciones,y otros trabajos de conservación de fincas, lo que se hacía en horarios de 19 hs. a 7 hs. de la mañana,dado el calor que ya impera en la provincia,por esa apoca del año.

Relata que la relación laboral entre patrón-empleado, al inicio fue irregular, en cuanto el Sr. Cardozo, otorgaba recibos de sueldo a su empleado, pero en ellos jamás figuro el verdadero vínculo laboral que los unía. Esto es, siempre existió una registración laboral defectuosa, ya que en dichos instrumentos Cardozo se negaba a poner verdadero sueldo percibido, categoría y modalidad de trabajo de su empleado, manifestando ante reclamos del mismo, que los recibos siempre les daba para que cuenten con una obra social, ya que si en ellos se consignaba la verdad, solo ganarían tener mayores descuentos. Sostiene que el trabajador,en el último mes de prestación efectiva de servicio,recibió la cantidad de pesos: Dos mil trescientos (\$ 2.300) en dinero efectivo,cuando en los recibos,figuraba la cantidad de pesos: un mil quinientos catorce (\$1.514).

Dice que en el mes de marzo del corriente año 2014,hubo un ciclo de lluvias intenso en la provincia,lo que impedía el normal desenvolvimiento del trabajo de citrus, so-pretexto del cual, Cardozo dijo a Gauna que no concurra a trabajar, que lo iba a llamar a prestar servicio cuando mejoren las condiciones climáticas,para asignarle la finca a la que tenía que concurrir,resultando que su mandante,se entera que otros compañeros de trabajo que seguían prestando servicios, no obstante lo cual hizo caso a la orden patronal.

Alega que en el transcurso del mes de abril del corriente año, su mandante se entera,también, por sus compañeros de trabajo, que en el recibo de sueldo que le entregaron por el mes anterior, es decir marzo, ya no se consignaba en los mismos el nombre del empleador, sino que figuraba una nueva empresa denominada La Delfina Servicios Agropecuarios SRL como empleadora, cuestión que jamás fuera comunicada por ningún medio a su conferente y de lo que solo tenía referencias por comentarios.

Enuncia que su mandante, espero el llamado de otorgamiento de tareas efectivas de su empleador, quien por comunicaciones telefónicas le seguía pidiendo paciencia, mientras que el tiempo pasaba. Expone que decidió finalmente en fecha 20/05/2014, intimar a su empleador mediante Telegrama Ley 23.789, como así también a regularizar su situación laboral y, la explicación pertinente si es, que él también había sido transferido,sin su conocimiento, a la Delfina Servicios Agropecuarios SRL, tal como lo habían sido sus compañeros de trabajo. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido, ya que resulta una causal de injuria laboral grave, la falta de otorgamiento de tareas,irregularidades registrales y falta de pago de sueldo, para continuar vínculo. Concluye que a esa intimación, el demandado Cardozo nunca respondió.

Argumenta que simultáneamente a la intimación cursada a Cardozo, en igual fecha envía telegrama ley 23.789 a la Delfina Servicios Agropecuarios SRL, cuyos términos transcribe en su demanda a la cual me remito por razones de brevedad solicitando una serie de aclaraciones y provisión de trabajo.

Manifiesta que dicha misiva es respondida por La Delfina Servicios AgropecuariosSRL en fecha 27/05/2014 donde expresa que el trabajador conocía desde Enero de 2014 sobre la transferencia de la empresa y su contrato de trabajo, además, de negar el resto de las aclaraciones a las irregularidades denunciadas, sosteniendo que es el trabajador quien faltaba a sus labores, cuyos términos, también, reproduce en su demanda a la cual me remito por iguales razones.

Invoca que ante la mendacidad contenida en la misiva remitida por la Delfina, siendo este trabajo, el único ingreso de Gauna y su familia, al día inmediato posterior de recibir C.D. específicamente el

30/05/2014, el trabajador abordo los colectivos limoneros que mandaba su empleador Cardozo, que seguían siendo los mismos utilizados por la Delfina, para trasladar gente desde sus domicilios hasta las fincas destinatarias del Servicio, en este caso era la finca Jalil, de la localidad del Nogal, adonde al ser visto por el encargado de la cuadrilla, consulto por teléfono sobre las labores que le correspondían con Cardozo, quien al ponerlo al habla del teléfono y, luego de proferirle todo tipo de improperios irreproducibles, le dijo “para vos no hay trabajo y hace lo que quieras, total la empresa nueva es una de Responsabilidad Limitada” (Sic), motivo por el cual el trabajador, tuvo que volver a dedo (Sic) a su domicilio en Rio Chico, desamparado, totalmente frustrado y engañado.

Consigna que ante la situación descripta y resultando imposible la prosecución del vínculo por la conducta expresa de la patronal, que llevaba tres meses sin otorgarle tareas, sin pagarle un peso de sueldo, de mantenerlo por años con una registración laboral defectuosa, que niega expresamente, el trabajador decide darse por despedido, exponiendo todas las circunstancias vividas en telegrama de fecha 02/06/2014 remito a Delfina Servicios Agropecuarios SRL, como a Cardozo Benigno. Sostiene que ante el despido indirecto plenamente justificado y comunicado por medio documentado y fehaciente, no lo contesta el demandado Cardozo, mientras que la Delfina Servicios Agropecuarios SRL le envía CD a su mandante, un mes más tarde de operado el distracto indirecto, esto es fechado el 29 de julio de 2014, adonde sin fundamento alguno, dice que despide a su mandante, por abandono de trabajo, cuestión totalmente absurda extemporánea e ilógica. Señala que ello motiva que su pupilo les envíe nuevo telegrama Ley 23.789, fechado el 29/07/2014, rechazando tal posición inventiva y descabellada, informándoles simultáneamente que ya hacia principios de ese mes había efectivizado reclamo administrativo ante SET Concepción, quien fijara audiencia para el 01/08/2014, todo a lo que la empresa mediante CD de fecha 01/08/2014 dice desconocer.

Explicita que con motivo de todo lo narrado, se sustanciaba desde fecha 02/07/2014, el expediente Administrativo ante la S.E.T. concepción N°637/182-G-2014, que se archiva sin llegar a conciliación alguna.

Finalmente invoca legislación y Jurisprudencia aplicable a la responsabilidad de los accionados que transcribe en su demanda a la cual se da por reproducido por razones de brevedad, ofrece prueba documental, planilla provisoria de rubros reclamados, funda derecho en lo normado por lo dispuesto en leyes 26.727, 20744, 25.323, 19.550, normas del Código de Procedimiento Laboral, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.

Que a fojas 137/149 y vta. se presenta el letrado Federico Rivas Suñen conforme Poder Especial para Juicios que acompaña a la presente en representación de La Delfina Servicios Agrícolas SRL y de las condiciones personales que constan en el mismo. Y el nombrado consigna que cumpliendo expresas instrucciones de su poderdante viene en a contestar demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo en merito a las razones de hecho y de derecho que expone.

Formula una negativa general y en especial de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda En lo referente a la verdad de los hechos, afirma que la parte actora comenzó a trabajar el 01/02/2014 para su mandante, estando correctamente registrada la relación laboral tanto respecto a la fecha de ingreso como a su categoría que nunca fue objetada. Sostiene que el actor trabajo hasta el 24 de Julio de 2014 fecha en la cual fue despedido por abandono de servicios.

Señala que el actor había dejado de concurrir a prestar sus labores desde abril de 2014, lo que motivo que su conferente le remitiese con fecha 27 de Mayo de 2014 una CD intimándole a que se reintegre a cumplir con el debido debito laboral, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de Servicios. Explicita que su mandante mediante CD de fecha 24/07/14, lo considera al

actor incurso en abandono de servicios debido a las continuadas inasistencias al trabajo sin ningún tipo de justificación.

Por último rechaza planilla de rubros Indemnizatorios, a cuyo respecto abunda en consideraciones y de jurisprudencias que transcribe, las cuales se dan por reproducidas, desconoce documental, ofrece prueba Instrumental (solicita art.56 CPL.).

Que a fojas 144/149 y vta., se presenta, nuevamente, el letrado Federico J. Rivas Suñen, conforme copia de Poder general para Juicios que adjunta, como apoderado del Sr. Benigno Cardozo, de las condiciones personales que allí constan, donde opone excepción de fondo de falta de legitimación pasiva en razón que el Sr. Cardozo aduce no ser el empleador del actor.

Refiere que pone en conocimiento que mediante sentencia de fecha 21/08/2014 se declaró la apertura del Concurso Preventivo de su mandante en los autos Cardozo Benigno s/Concurso Preventivo Expte 287/14 que tramitan por ante Juez Civil y Comercial Común de la II Nom. De este Centro Judicial, pide se tenga presente.

Que, además, en la calidad invocada y siguiendo expresas de su poderdante viene a contestar demanda incoada en su contra, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho que le asiste. Las cuales transcribe en su demanda las cuales se dan por reproducidas por razones de brevedad.

Que en lo tocante al capítulo “la verdad de los hechos”, sostiene el demandado que la parte actora comenzó a trabajar en las fechas consignadas en los recibos,estando correctamente registrada la relación laboral tanto respecto a la fecha de ingreso como a su categoría, circunstancia que, dice, nunca fue objetada.Manifiesta que todas las obligaciones a cargo de su conferente fueron cumplidas en legal tiempo y forma. Que el contrato de trabajo siempre estuvo correctamente registrado, tanto respecto a la fecha de ingreso como a su categoría, remuneración, y horas trabajadas.Invoca que es necesario precisar que su mandante nunca recibió colacionado alguno.

Finalmente rechaza planilla de rubros indemnizatorios, a cuyo respecto invoca jurisprudencia aplicable al caso, desconoce documental, acompaña prueba Instrumental (solicita art. 56 CPL.).

Que a fojas 155/156 se presenta la letrada América del Carmen Nassif, que viene en legal, tiempo y forma a contestar la excepción de falta de acción, interpuesta por el apoderado de Cardozo Benigno, solicitando se rechace por improcedente por las razones que allí expone y que damos pro reproducidas.

Que a fojas 159 se presenta la letrado América del Carmen Nasif, por la representación del actor en autos, donde manifiesta que la Delfina Servicios Agropecuarios SRL y el Sr. Benigno Cardozo, no han presentado la documentación relativa a su defensa. También pide se tenga presente en este proceso el incumplimiento de los accionados Cardozo y La Delfina Servicios Agropecuarios S.R.L. sobre la obligación del art. 61 CPL.Además, solicita que, al no haber contestado demanda en juicio, la persona de los socios de la Delfina Servicios Agropecuarios SRL, Sres. Manuel Antonio Sigampa y Bernardo Sebastián Carrazana, a pesar de estar debidamente notificados, se tenga por incontestada la demanda a los mismos y se proceda a notificarlos conforme art. 22 del CPL. Todo lo cual es concedido mediante decreto de fecha 26/05/15 de fs. 160, complementado por decreto de fecha 06/08/15, a fs.166, donde se tiene por decaído el derecho que han dejado de usar los demandados Cardozo y La Delfina Servicios Agrícolas SRL, así, como se tiene por no contestada la demandada a los Sres. Sigampa y Carrazana, ordenando notificarlos en los sucesivo de acuerdo al art.22 del CPL. Lo cual fue notificado en sus domicilios reales como surge de fs.171 y 172.

En fecha 19/10/15, a fs.174, se ordena la apertura pruebas, la cual es notificada a todas las partes.

A fs.315, mediante decreto de fecha 21/10/19 se tienen por recepcionado este proceso y se ordena hacer conocer a las partes que éste magistrado titular del Juzgado del Trabajo de la III° Nominación entenderá en ésta causa, lo cual es notificado a todas las partes.

En fecha 05/10/20 en el expediente digital se dicta sentencia interlocutoria en la cual se dispone: "I) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por el Sr. Manuel Miguel Emilio Sigampa, por lo considerado". Por lo que se encuentra firme el pronunciamiento de la falta de contestación de demanda de parte de dicho demandado.

En fecha 15/06/21 se realiza la audiencia de conciliación en los términos de los arts. 71 y 75 de la Ley 6.204, y arts. 72, 73 y 74 de las Leyes Modificadoras nros. 7.293 y 8.969 al encontrarse debidamente notificadas todas las partes donde se tiene por intentada la conciliación y se ordena proveer las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En fecha 18/03/22 se dicta sentencia interlocutoria donde se dispone lo siguiente: "I) NO HACER LUGAR a la nulidad interpuesta por el demandado Bernardo Sebastián Carrazana por lo considerado." Lo que significa que se tiene por firme el proveído que tiene por incontestada la demanda del demandado Carrazana.

En fecha 05/07/22 se encuentra agregado el informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas. En igual fecha se dicta decreta ordenando a las partes alegar sobre dichas probanzas a tenor del art.101 del CPL.

En fecha 29/07/22 se encuentra agregado los alegatos presentados por la parte actora.

En fecha 07/09/22 se ordena, atento al estado procesal de estas actuaciones y lo dispuesto por el artículo 102 de la ley del fuero, que pasen los presentes autos a despacho para dictar sentencia definitiva, encontrándose en consecuencia ésta causa en condiciones de resolver y

CONSIDERANDO

I) Que de acuerdo a los términos de la demanda y su contestación constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La existencia de una relación laboral entre el actor y los demandados Benigno Cardozo y La Delfina Servicios Agrícolas SRL; 2) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes ante la negativa meramente general e indeterminada de los accionados, lo que implica una falta de desconocimiento concreto y específico por parte de los demandados; 3) La autenticidad de la documentación acompañada por la actora ante la negativa meramente general e indeterminada de los accionados, lo que implica la falta de desconocimiento concreto y específico por parte de los demandados en la contestación de demanda de acuerdo al art.88 inc.1 del C.P.L.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: 1) Las modalidades del contrato de trabajo del actor discutidas por las partes; 2) Justificación o no del despido indirecto dispuesto por la parte actora; 3) Planteo de falta acción del demandado Benigno Cardozo, y por ende, su eventual Responsabilidad; 4) Responsabilidad de la firma La Delfina Servicios Agrícolas SRL; 5) Responsabilidad solidaria de los socios de esa firma, Sres. Manuel Miguel Emilio Sigampa y Bernardo Sebastián Carrazana; 6) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 7) Costas y 8) Honorarios.

Cuestión previa: Legitimación pasiva

Que previo a todo tratamiento de las cuestiones que suscita la resolución de la presente causa, corresponde determinar la legitimación pasiva de la razón social La Delfina Servicios Agrícolas SRL en razón que la demanda se hubo enderezado en un principio en forma errónea en contra de una supuesta razón social “La Delfina Servicios Agropecuarios SRL” Es de recordar con la jurisprudencia predominante que la legitimación consiste en la competencia del sujeto para soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado, competencia que a su vez resulta de la posición específica del sujeto, respecto de los intereses que se trata de regular. Constituye un presupuesto preliminar y necesario para la declaración del derecho a favor del actor. La legitimación “ad causam” es una pura relación de identidad lógica entre las personas del actor y la de aquella a quien la ley le concede la acción (Cam. Apel., Civil, Com. y Minería, San Juan, 15/07/1996, Marcos, Laura Liliana c/Berenguer, Francisco Santos s/ordinario).

Que al respecto, el actor interpone demanda con la que se inicia la presente causa, en contra de la razón social La Delfina Servicios Agropecuarios SRL con domicilio en Calle Lamadrid N°486, primer piso, oficina 12 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, designación que también consta en el Poder Ad Litem acompañado a fs. 90 del expediente en soporte papel. Ello en franca contradicción con el nombre del empleador que surge de lo informado por el informe de fs.91 de la demandada, en donde figura como tal una razón social “La Delfina Servicios Agrícolas SRL”. Dicha correspondencia se verifica también en las cartas documentos remitidas por la accionada y que obran a fs. 102,105 y 107, que acompaña el actor con su demanda.

Que pese a la precitada circunstancia la accionada “La Delfina Servicios Agrícolas SRL” a fs.137 se presenta y contesta demanda sin que en ningún momento haya objetado la discordancia existente entre la persona que es demandada y la que surge de la cédula de notificación.

Que en razón que el respeto al principio de congruencia constituye una exigencia constitucional del debido proceso, es preciso justificar aquí la constitución legal de la presente litis entre la persona del actor y la razón social demandada pues su condición de accionada no surge del escrito de demanda ni menos aún del poder ad litem conferido por el actor ala letrada que lo representa en esta causa.

Que es preciso señalar aquí que la forma y aún el proceso en sí mismo no son más que instrumentos para la vigencia de derechos y principios de defensa del ser humano que están garantizados por la forma, por lo que como bien ha expresado Binder, la nulidad por la nulidad misma se funda en una verdadera ideología del ritualismo. En este orden, señala el autor citado que el sistema formalista de las nulidades ha sido un factor de debilitamiento de la ley y también de la figura del juez (Binder, Alberto, El incumplimiento de las formas procesales, Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 85 y sgtes).

Que en la línea expuesta, se debe destacar que en la contestación de demanda la razón social La Delfina Servicios Agrícolas SRL se presenta y ejerce sus derechos dentro del proceso sin formular objeción alguna en relación al defecto señalado, al tiempo que reconoce la relación laboral con el actor.

Que del mentado cuadro fáctico surge de modo evidente que la parte demandada pese al defecto señalado ha ejercitado su derecho de defensa en juicio en forma adecuada. A este respecto, la inexistencia de indefensión conduce a concluir que no hay tampoco nulidad, al haber sido consciente la accionada que lo que en rigor ocurrió en la litis no fue otra cosa que un error de redacción en el nombre de la razón social demandada, circunstancia ésta que -como se ha expuesto- no le ha impedido en ningún momento ejercitar sus derechos dentro del presente proceso.

Que doctrina calificada ha postulado la necesidad de creer, entender e interpretar el derecho de una manera alternativa a la meramente formalista, autoritaria y conservadora (Atienza, Manuel,

Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho, Pasos perdidos, Madrid, 2013). Tal pensamiento se refleja en la evolución que ha tenido el derecho alemán (cuna de la reflexión crítica del derecho formal), en donde a la jurisprudencia de conceptos -que tanto fustigó Ihering-, le siguió la jurisprudencia de intereses hasta llegar a una jurisprudencia de valores, sobre la cual cabalga el pensamiento de autores como Robert Alexius, cuya doctrina de la ponderación es seguida en la actualidad por prestigiosos tribunales, como los tribunales constitucionales de Alemania y España.

Que resulta una evidencia admitida por todos los operadores jurídicos el que reconoce que a partir del proceso de Núremberg ha cambiado la forma de ver el derecho; a raíz de lo cual han sobrevenido nuevas corriente de pensamiento claramente reactivas al positivismo jurídico, derivando en una concepción del derecho menos rígida y formalista, que asigna rango preferente a la solución justa del conflicto a través del rol activo del juzgador, quien ha de privilegiar la solución más equitativa o más aceptable posible, aunque siempre tomando como marco de referencia a la ley.

Que en razón de lo expuesto, considero que la legitimación pasiva de la demandada, La Delfina Servicios Agrícolas SRL, se encuentra plenamente justificada en razón del cuadro fáctico y probatorio descrito, no siendo suficiente para arribar a una solución contraria el defecto tipográfico ya ponderado y así lo declaro.

Primera cuestión:

El actor Sr. Juan Eduardo Gauna afirma que comenzó a trabajar bajo la relación de dependencia del Sr. Benigno Cardozo en el mes de mayo de 2000 y que la relación laboral, con el citado y con la empresa La Delfina Servicios Agropecuarios SRL, finalizó por despido indirecto en fecha 02/06/2014, por la causal de injurias graves. Sostiene que sus tareas eran de carácter permanente e ininterrumpido durante todo el año, en el trabajo del citrus, prestando servicios efectivos como maquinista en temporada de cosecha de limones y de tractorista al cese de la misma hasta el comienzo de la cosecha. Señala que sus horarios fueron en época de cosecha de citrus, de 07.00 de la mañana a 19 hs y en épocas de cese de temporada de 19 hs a 7 hs de la mañana, dado que la cosecha de limones se realiza en épocas de frío y/o templadas, generalmente de marzo a setiembre de cada año, mientras que el cese es una época de mayor calor en la provincia, por lo que las funciones y los horarios de trabajo cambian. Dice que sus tareas las efectuaba en distintas fincas, entre ellas, las ubicadas en Santa Lucía (Finca el diamante de Fabián Sosa); Lules; Alpachiri; El badén (Finca propiedad de Juan Zamora), Millán, Marapa y el Nogal (finca propiedad de Jalil); Teniente Berdina (finca la Ingeniera de la Sra. Zucardi); La Cocha, (Finca Donato Álvarez del Sr. Sebe y Finca de Martínez Navarro), entre otras. Por último, sostiene que la remuneración percibida era mensualizada, pero por debajo de la escala salarial prevista para el sector. Resalta que se omitía poner en los recibos su verdadera categoría, tareas, jornales trabajados y su carácter de mensualizado permanente. Sostiene que el último mes de prestación efectiva de servicio, recibió la cantidad de pesos: Dos mil trescientos (\$ 2.300) en dinero efectivo, cuando en los recibos, figuraba la cantidad de pesos: un mil quinientos catorce (\$1.514).

Que los demandados, el Sr. Benigno Cardozo y La Delfina Servicios Agrícolas SRL, niegan genéricamente los extremos invocados, remitiéndose en sus contestaciones a las constancias de los recibos de sueldo, en especial sobre la fecha de ingreso como la categoría laboral.

Que, planteada así la cuestión, corresponde determinar, en primer término, si la parte actora merced a su actividad probatoria desplegada en autos ha conseguido acreditar las modalidades de trabajo invocada en su demanda y que fuera negada por los accionados.

Que para tal cometido es necesario razonar las pruebas aportadas en consonancia con lo expuesto en el art. 322 del NCPCC, supletorio, que prescribe: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”, por lo que interesan los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar los hechos contenidos en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse.

Que en éste caso puntual, es materia controvertida las modalidades de trabajo que invoca el actor, sobre la fecha de ingreso, categoría laboral, carácter de permanente, remuneración y jornada de trabajo. Mas allá de la fecha de egreso que se tratara en la cuestión siguiente.

Que, a este respecto, cabe remarcar, tal como lo viene haciendo la CSJN desde hace ya varias décadas -criterio que comparto-, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados a su juicio que no sean decisivos para resolver la causa (Fallos 296:445; 297: 333 entre otros).

Con ese fin de aclarar dichas condiciones laborales se impone la necesidad de analizar el plexo probatorio, siendo fundamental determinar si el actor ha podido demostrar la existencia de tales condiciones que son cardinales para resolver las siguientes cuestiones ante el desconocimiento de los demandados.

Que la primera prueba a considerar como relevante son las testimoniales brindadas en el C.P.A. N°5, donde declararon en fecha 12/10/21 los testigos Víctor Manuel Salvatierra, Justo Vargas y Pablo Alejandro Ortega, y en el CPA N°6 donde en fecha 13/10/21 declararon los testigos Rosa Gladys Verónica Díaz, Estela Felicia Ferreira y Juan Carlos Galván. Quienes al responder al cuestionario propuesto declararon de manera coincidente que el actor prestó servicios desde el año 2000 al año 2014, que trabajaba todo el año, que realizaba tareas de maquinista en la carga y descarga de bins de limón y de tractorista fumigando, por ejemplo (testigo Salvatierra y Ortega), y que trabajaba para el demandado Benigno Cardozo. Los dichos de los testigos respecto a esos puntos lucen claros, categóricos y exentos de contradicciones a la vez que dan razón de sus dichos por el hecho de haber trabajado para el demandado Cardozo en la cosecha de citrus.

Igualmente, debe resaltarse, que dichos testimonios no fueron objeto de una tacha seria y fundamentada, por cuanto si bien el letrado apoderado de los demandados Rivas Suñen dice oponer la tacha contra los mismos en cada una de las declaraciones, pide un plazo de tres días para la fundamentación de las tachas, por lo que se concedió un plazo de 48 horas, sin que el citado apoderado haya presentado la fundamentación de las tachas opuestas. Tal déficit apuntado impide el tratamiento de las tachas al carecer de bases fácticas o jurídicas que habiliten su tratamiento, por lo que se tienen por no presentadas. Así lo declaro.

Por ello, en todo caso la apreciación y valoración de las declaraciones solo le corresponde al Juez, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica - lógica más experiencia) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de los testimonios comparándolo con el resto del plexo probatorio en forma conjunta aplicándolo al caso concreto de autos.

En éste aspecto surge como dirimente el informe de la AFIP del CPA N°2 agregado en fecha 27/09/21 donde se indica que el actor Gauna Juan Eduardo -CUIL 20244012362- registra aportes como empleado del demandado, Sr. Cardozo, Benigno-CUIT: 20165642202 y la firma La Delfina

Servicios Agrícolas SRL -CUIT 30-71434282-3-, con el primero, durante los periodos 06/2000 hasta el 01/2014 de manera continua e ininterrumpida, y con la segunda firma, desde el periodo 02/14 hasta el 06/2014. Que la modalidad de contratación establecida era la número 8 que se acuerdo al nomenclador de AFIP de modalidades de contratación es a tiempo indeterminado (http://biblioteca.afip.gob.ar/pdfp/rg_afip_1584_2003_a002_02.htm), lo cual en realidad, nada agrega ante la evidencia que registraba aportes de forma continua sin solución de continuidad, acreditando que las labores del actor, ante la propia declaración de los demandados era continua, sin ruptura, al ser fruto de una declaración unilateral de los propios empleadores demandados ante los organismos fiscales correspondientes que acredita lo expuesto en la demanda en cuanto al carácter de la labor de permanente y su fecha de ingreso.

Que en el CPA N°3 y en el CPA N°4, se encuentran agregadas en fecha 07/10/21 y en fecha 17/09/21, respectivamente, las cédulas dirigidas al demandado Benigno Cardozo y La Delfina Servicios Agrícolas SRL, a los fines que adjunten la documentación laboral y contable que exige la normativa vigente y que fuera detallada en cada cuaderno de prueba, como el registro de remuneraciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 61 del CPL. Como surge de dichos cuadernos prueba, ninguno de los demandados cumplió con su obligación de aportar los elementos requeridos, que como surge del informe de la AFIP antes considerado, debían llevar los demandados ante la relación laboral del actor registrada ante los organismos fiscales pertinentes.

Como surge de las posiciones de las partes, se encuentra acreditado y reconocido el vínculo laboral en los periodos señalados en el informe de la AFIP que son concordantes con las declaraciones de los testigos, por lo que la reticencia de los demandados a cumplir con sus obligaciones de adjuntar la documentación requerida, corresponde tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos reclamados por el actor de acuerdo a los arts. 61 del CPL y 55 de la LCT. Así lo declaro.

Al respecto Nuestra Corte sostuvo “A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador”. (CSJT, “Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos”, sentencia n° 273 de fecha 14/4/05). Por lo que al no haber exhibido los demandados la documentación laboral que le fuera exigida, correspondía a los accionados, en consecuencia, destruir la presunción nacida a tenor del art 61 CPL mediante prueba en contrario. Lo cual no fue realizado por los demandados con ninguna prueba, pues de hecho ni siquiera agregaron alguna prueba documental en el marco del plazo otorgado por el art.56 del CPL.

Que analizada el resto de la prueba producida por los demandados no surge ningún elemento que sea contrario a las convicciones creadas por los testimonios, e informes valorados sobre los demandados, ni las presunciones legales mencionadas creadas, por lo que tengo por ciertas las afirmaciones del actor sobre las circunstancias que deban contar en tales asientos con respecto a los demandados. Así lo declaro

Por todo lo expuesto considero suficientemente acreditadas las siguientes modalidades de trabajo invocadas en la demanda, referente a que el actor Gauna prestó servicios para los demandados, Sr. Cardozo, Benigno-CUIT: 20165642202 y la firma La Delfina Servicios Agrícolas SRL -CUIT 30-71434282-3-, con el primero, durante los periodos 06/2000 hasta el 01/2014, y con la segunda firma,

desde el periodo 02/14 hasta el 06/2014, como maquinista o tractorista en la producción del citrus, de manera continua e ininterrumpida, encuadrado bajo la ley de contrato de trabajo -LCT 20.744-, atento a lo normado por el art. 3 inc. f de la ley 26.727 del Régimen de Trabajo Agrario y con un horario de trabajo en época de cosecha de citrus de Marzo a Setiembre, de 07.00 de la mañana a 19 hs y en el resto del año de 19 hs a 7 hs de la mañana. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Que en su demanda, el actor afirma que en fecha 02/06/2014 denunció la injuria laboral y se dio por despedido de manera indirecta, remitiendo sendos telegramas ley tanto al demandado Benigno Cardozo como a la firma La Delfina Servicios Agrícolas SRL.

Que a fs.103, obra un telegrama cursado por el actor a la parte demandada Benigno Cardozo, en donde en forma literal dice: “El que suscribe Gauna Juan Eduardo, DNI 24401236, quien fuera dependiente suyo desde Mayo del año 2000 cumpliendo funciones a tiempo completo e indeterminado, de maquinista de temporada de cosecha de citrus y tractorista en temporada de cese y hasta el nuevo comienzo de cosecha, resultando que he intimado a Ud. a la proporción de tareas habituales suspendidas desde el mes de Marzo de corriente año mediante telegrama Ley 23789 fechado 20-05-2014 adonde vertí reclamos laborales relativos a la irregularidad laboral que vengo soportando desde hace años, sin que Ud. siquiera haya contestado la misiva, recibiendo solo contestación sobre una supuesta transferencia de contrato de trabajo a la empresa La Delfina Servicios Agropecuarios SRL mediante CD 480497760, recepcionada en mi domicilio real en fecha 29-5-2014, adonde dicha empresa dice que soy perteneciente a su planta y que conocía dicha transferencia, todo lo que resulta una falacia inventiva ya que jamás se dio cumplimiento con la normativa del art. 229 de la LCT a lo que se suma que fui intimado por dicha empresa a la retoma de tareas habituales, motivo por el que el día de la fecha 30-05-2014 siguiendo las instrucciones de la misiva subí a los colectivos de transporte de trabajadores limoneros que Uds. Mandan gente empleada del domicilio de mi jurisdicción encontrándome que estaban prestando todos servicios en la finca Jalil con domicilio en la localidad del Nogal adonde al ser visto por el encargado de cuadrilla consulto inmediatamente sobre mis labores con su persona quien al ponerme al habla del teléfono y lugo de proferirme todo tipo de improperios irreproducibles, me dijo que para mi no había trabajo y que haga lo que quiera, total la empresa nueva es de responsabilidad limitada, teniendo con ello, que represar a dedo desde ese lugar distante a mi domicilio, lo que evidencia una vez más que la relación laboral no puede proseguir por culpa u causa de su inconducta empleadora, hoy en absoluta connivencia malintencionada con La Delfina Servicios Agropecuarios SRL que impide con absoluta mala fe la prosecución del vínculo, es que por la presente hago efectivo apercibimiento cursado y me doy por despedido por injurias graves vividas y denunciadas en solidaridad entre Ud. y la mencionada empresa”

A fs. 104 obra el telegrama ley 23789 remitido a la firma demandada donde se da por despedido de manera indirecta en términos semejantes a los antes transcritos, pero agregando el actor, en respuesta la carta documento de la firma 27/05/14 -fs.102-, que: 1) desconocía toda transferencia de su contrato de trabajo conociendo ello por sus compañeros de trabajo que sí fueron llamados a trabajar y que no se dio cumplimiento al art. 229 de la LCT, 2º que es falso que se haya presentado a trabajar desde Marzo de 2014, pues no fue convocado, y no haya querido firmar los recibos y 3) aclara enfáticamente que no se le llamo a trabajar,

por lo que no es cierto que voluntariamente haya dejado de presentarse, ratificando luego las irregularidades denunciadas.

Previo a dicha rescisión contractual, el actor ha remitido sendos telegramas a los demandados Benigno Cardozo como a La Delfina, a los fines que le aclaren situación laboral. Al primero, le remite telegrama de fecha 20/05/14 -fs.101-, donde le pide que le otorgue tareas, se rectifique en la registración su fecha de ingreso, categoría laboral como el sueldo percibido y se le aclare la supuesta transferencia de su contrato de trabajo sin cumplir con el art.229 de la LCT contraviniendo los principios de buena fe del art.63 de la LCT, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido. A todas dichas pretensiones, el demandado omitió toda respuesta, no contestando en tiempo y forma.

En igual fecha, le remite un telegrama a La Delfina -fs.100-, a los fines que informe si es verdad que desde Marzo de 2014 se opero la transferencia del contrato de trabajo del actor, solicitando en ese caso se le reconozca sus verdaderas condiciones de trabajo antes mencionadas en cuanto a fecha de ingreso, categoría laboral y sueldo real percibido. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido.

En este caso la firma intimada, contesta la demandada, mediante carta documento de fecha 27/05/2014 como La Delfina Servicios Agrícolas SRL, rechazando el telegrama mencionado y aludiendo a una transferencia a tenor del art.225 de la LCT desde el 01/02/2014 del cual ha tenido conocimiento el actor, sostiene, porque trabajó con la firma y se negó a firmar los recibos de sueldo, niega la fecha de ingreso en el año 2000, niega todo tipo de irregularidad y lo intima a presentarse a trabajar.

Luego, consta a fs.105 una carta documento de fecha 24/07/14 donde esa firma lo despide al actor por abandono de trabajo, es decir, casi dos meses después de su primer emplazamiento y un mes luego de la fecha de remisión del telegrama de despido indirecto del actor efectuada en fecha 02/06/14. Por ello corresponde tratamiento del despido indirecto del trabajador que se ha dado primero en el tiempo ante lo normado por el art.234 de la LCT, pues al ser el contrato de trabajo un acuerdo de voluntades, una vez comunicada la extinción a la otra parte se requiere de un nuevo negocio constitutivo si se pretende la reanudación de ese vínculo (Ley de Contrato de Trabajo comentada, Ackerman, tomo III, pág. 116).

Dicho ello, es evidente que el demandado Benigno Cardozo ha emitido recibos de sueldo con evidentes irregularidades de acuerdo a lo considerado en la primera cuestión, donde ha quedado establecido que el actor prestaba servicios como maquinista o tractorista con fecha de ingreso en Mayo de 2000, trabajando de forma ininterrumpida y continua. Como surge de los recibos adjuntados de fs.13 a 88 consta como categoría profesional la de peón general, cuando correspondía la de maquinista o tractorista y en los últimos con fecha de ingreso en Marzo de 2001, todo lo cual afecta las remuneraciones que debía percibir.

La firma La Delfina, al negar esos extremos, como el demandado Benigno Cardozo, con su silencio ante las intimaciones cursadas, han actuado con evidente mala fe, lo cual conlleva a considerar que se ha producido una injuria, es decir, un incumplimiento contractual de tal gravedad que no consiente la prosecución del vínculo laboral.

Tal conclusión, se encuentra ratificada ante la posición vertida por los demandados en sus responde, de fs.127 y 144, donde al expresar la verdad de los hechos no cumplen con la carga de proporcionar de manera clara y pormenorizada los elementos que configuran la relación de trabajo denunciados en la demanda, pues se limitan a remitirse a los recibos de sueldo afirmando que la relación de trabajo está correctamente registrada en cuanto a la fecha de ingreso o categoría laboral, como lo hace el demandado Cardozo; o como lo hizo la firma La Delfina, donde se limita a decir que el actor empezó a trabajar para ellos el 01/02/14 y que la relación de trabajo está

perfectamente registrada en cuanto a la fecha de ingreso y categoría laboral. Es evidente, que los demandados nombrados han incumplido con su obligación de explicar los pormenores de una relación laboral claramente reconocida por las partes que se encuentra en las pretensiones del actor, pues aunque aleguen una transferencia, no se encuentran relevados del deber de colaboración impuesto por la normativa procesal citada al omitir dar la versión sobre la fecha de ingreso del actor, categoría profesional, extensión de la jornada laboral, tareas desarrolladas y remuneración. Esa imposición implica que el accionado tiene la carga procesal de explicitar dichas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. Por lo que considero incumplida dicha carga procesal por ambos demandados teniéndolos por conformes con los hechos invocados en la demanda. Así lo declaro.

Al respecto se sostuvo que “En el escrito de responde se omitió dar la versión sobre la fecha de ingreso del actor, categoría profesional, extensión de la jornada laboral, tareas desarrolladas y remuneración. El Art. 60 CPC, bajo el cual fue notificada la demanda, impone al accionado la carga procesal de explicitar dichas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. La negativa genérica del responde no satisface la exigencia legal, máxime cuando se reconoció la existencia de la prestación de servicios del actor; en consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento legal, se tiene por admitido que el ingreso del actor se produjo en fecha ; la jornada legal del actor se extendía en turnos rotativos; que desarrolló tareas como D.O.N. (Encargada del Departamento de Enfermería), y que la mejor remuneración percibida ascendía a la suma de \$..., al momento del distracto. Atento a ello, propicio tener por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada) y del CCT 108/75.” (Cámara del Trabajo - sala 4 - Araoz Mariela Jacqueline vs.FreseniusMedical CareArgentina s.a. s/ cobro de pesos s/ x - instancia única, Nro. Sent: 205 Fecha Sentencia 19/09/2012).

Igualmente se advierte que ninguno de los demandados ha cumplido con la obligación de aclarar las circunstancias que constituyen la transferencia del contrato de trabajo, es decir, si se produjo en el marco de los arts. 225 o 229 de la LCT, que tienen requisitos y consecuencias disímiles. Además no han adjuntado ningún elemento probatorio de tal transferencia para poder considerar si se produjo una transferencia del establecimiento o del contrato de trabajo, todo lo cual será evaluado posteriormente en las cuestiones subsiguientes, pero, se resalta el actuar contrario a la buena fe en todo lo antes mencionado por parte de los demandados.

Que por todo ello, de las constancias documentadas en los intercambios epistolares y la posición de los accionados, es evidente que la negativa de éstos, es una transgresión del art. 63 que ordena que “Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo”. Por ello el contrato de trabajo además de contener obligaciones genéricas y específicas contempladas en la ley, reconoce un substrato de confianza producto de la comunidad de intereses que subyacen en la relación laboral, por lo que en forma recíproca ambas partes de la relación se deben confianza y vocación por una relación armónica, que en el caso concreto ha sido incumplida por los demandados. Tal necesidad de mutua confianza provoca que la posición asumida por los demandados ante lo acreditado en autos sobre la existencia de la relación laboral implica un incumplimiento al deber de buena fe que debe regir la actuación del empleador que se ha cristalizado en sus posiciones de sus cartas documentos y contestación de demanda que provoca en el actor una injuria que hace imposible la prosecución del vínculo.

Que como dice Grisolia en su Manual del Derecho Laboral, pág.587, para que el despido tenga justa causa debe existir una inobservancia de las obligaciones de alguna de las partes de tal entidad

que configure injuria, se debe tratar de una injuria que por su gravedad torne imposible la continuidad del vínculo, es decir, de un grave ilícito contractual.

Teniendo en cuenta los principios generales del derecho del trabajo, el principio de continuidad y estabilidad en el empleo, como el deber de las partes del contrato de trabajo de actuar de buena fe (art. 63, LCT), surge evidente que el actor ha intimado en forma previa la corrección de las irregularidades mencionada, que fueran acreditadas en la cuestión primera, a través de los telegramas de fecha 20/05/14 indicando, en forma concreta, que es bajo apercibimiento de darse por despedido en el supuesto de que no se satisfagan sus reclamos. Lo cual no fue satisfecho de ninguna forma.

Que la evidencia así colectada, permite concluir que el actor tuvo una razón válida para considerarse despedido habida cuenta que los incumplimientos laborales de la patronal, constituyen una injuria de suficiente gravedad que no consiente la prosecución del vínculo, sin que el demandado haya mostrado interés alguno en corregir su ilícito proceder, por lo que considero plenamente justificado el despido indirecto dispuesto mediante telegrama de fecha 02/06/2014 y así lo declaro.

Tercera cuestión:

Con respecto a la responsabilidad del demandado, Sr. Benigno Cardozo, opone la defensa de fondo de falta de acción con sustento en el hecho que no es parte de la relación jurídica que incluya al actor, siendo por ello, un tercero a éste caso. Sintéticamente arguye que no forma parte de la relación jurídica sustancial que se ventila en éste proceso.

Es de hacer notar, que en toda su demanda no aclara las razones que fundamentan dicha excepción con una explicación dirimente, es decir, no revela circunstanciadamente porqué no tiene ninguna responsabilidad. No agrega ningún argumento tendiente a demostrar la transferencia del establecimiento o unidad comercial a un tercero o la cesión del contrato de trabajo, lo que tiene por consecuencia concluir la existencia de la transferencia denunciada. Todo lo cual, como se ha señalado, anteriormente produce la aplicación de la presunción de tener por ciertos los dichos del actor por aplicación del art.60 del CPL en éste punto. Así lo declaro.

No obstante ello, de la presentación efectuada por la codemandada La Delfina Servicios Agrícolas SRL, en especial la carta documento de fecha 27/05/14, arguye la existencia de una transferencia en los términos del art.225 de la LCT.

Conforme la regulación actual, existe transferencia de establecimiento siempre que haya un cambio de empleador, es decir, del titular de los poderes jerárquicos a que hacen referencia los arts. 64 a 68, LCT, y de los créditos y deudas relacionados con su actividad. Lo cual ha quedado acreditado en éste caso con el informe de la AFIP en el CPA N°2 agregado en fecha 27/09/21 donde se indica que el actor Gauna Juan Eduardo -CUIL 20244012362- registra aportes como empleado del demandado, Sr. Cardozo, Benigno-CUIT: 20165642202 y la firma La Delfina Servicios Agrícolas SRL -CUIT 30-71434282-3-, con el primero, durante los periodos 06/2000 hasta el 01/2014 de manera continua e ininterrumpida, y con la segunda firma, desde el periodo 02/14 hasta el 06/2014.

Es sabido que el concepto de transferencia del establecimiento o la actividad regulado en la LCT es complejo, ya que luego de establecer el principio general en el art. 225, en el sentido de que puede producirse "por cualquier título", en distintos artículos establece una serie de ejemplos meramente enunciativos.

El art. 225 de la LCT expresa que, en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el

transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continúa con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

En los casos de transferencia del establecimiento, se produce también la transferencia del contrato de trabajo, lo que significa que pasan al nuevo titular todas las obligaciones que surgen de los contratos individuales de trabajo vigentes al momento del cambio de titular. El adquirente debe reconocer al trabajador todos sus derechos, entre ellos la antigüedad.

Como se ha observado en la cuestión primera el demandado Cardozo ha omitido toda colaboración en su responde al expresar la verdad de los hechos incumpliendo su obligación procesal como la de buena fe regulada por el art.63 de la LCT, a lo que se suma su silencio ante las intimaciones cursadas por el trabajador para que aclare su relación laboral y se le provean tareas, lo que implica una violación al art.57 de la LCT, dando lugar a una presunción su contra del empleador relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo.

Como sostiene Grisolia en su Manual del Derecho del Trabajo, en cuanto a las responsabilidades del empleador cedente y cesionario, se distinguen las obligaciones nacidas antes, después o con la cesión del establecimiento o explotación. En éste caso se tratan de obligaciones contraídas al momento de la transferencia, donde dicho autor enseña que: “si la transferencia causa un perjuicio grave al trabajador que no consienta la prosecución del vínculo laboral, puede verse obligado a rescindir el contrato en los términos del art. 226, LCT, que define en su párr. 1° el principio general que da derecho a rescindir el vínculo laboral, para luego en el párr. 2° efectuar una enunciación no taxativa. Así, la primera parte de la norma reza: el trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio que, apreciado con el criterio del art. 242, justificare el acto de denuncia. En este punto, debe aclararse que las situaciones que justifican la ruptura del vínculo laboral por parte del trabajador deben ser analizadas con criterio restrictivo, según se ha admitido uniformemente en doctrina. La pauta para establecer si el empleado tiene derecho a resolver el contrato con motivo de la transferencia, se relaciona con la acreditación real, actual o futura pero no solo hipotética, de un daño. En la segunda parte del art. 226, LCT, enumera tres supuestos, que no constituyen una enunciación exhaustiva de posibilidades en que el trabajador puede colocarse en situación de despido indirecto. No obstante, la ejemplificación no es acertada porque solo uno de los tres supuestos tiene relación directa con la transferencia, dado que los dos primeros no son consecuencias necesarias de la transmisión sino decisiones del adquirente que importan una verdadera mutación de las condiciones de trabajo existentes hasta ese momento o, dicho de otra forma, constituyen casos de novación objetiva. Las situaciones enumeradas son el cambio de objeto de la explotación, la alteración de funciones, cargo o empleo y la separación entre diversas secciones, dependencias o sucursales de la empresa, de modo que se derive de ello disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador.”

Es evidente que, de acuerdo a lo considerado en la cuestión primera y segunda, han existido una serie de incumplimientos contractuales de los demandados en cuanto a la fecha de ingreso como la categoría laboral de trabajador, donde se le reconoce una categoría de peón rural cuando su rol era de maquinista o tractorista, que constituyen una injuria que justifica la ruptura del vínculo laboral por culpa de los demandados, quienes, a su vez, no han colaborado o cooperado aportando ningún elemento probatorio que desacredite tales conclusiones. Pues la transferencia en dichas condiciones provoca un daño patrimonial evidente al trabajador que lesiona sus derechos laborales como la antigüedad y sus remuneraciones ante la diversa categoría laboral registrada, y corroborada

la infracción por ambos demandados en sus responde, implica una disminución de la responsabilidad patrimonial de conservarse o aceptarse tales infracciones causando un perjuicio grave al trabajador.

En ese sentido se dispuso: “Pesaba sobre la demanda empleadora, la carga probatoria sobre sus afirmaciones de que la relación laboral que mantuvo la actora no fue una continuidad de la mantenida con la firma RG Distribuciones, y no aportó pruebas a tal fin. Esto es así, porque cuando una empresa niega la existencia de una transferencia pero queda acreditado -como en autos- que su explotación es realizada en el mismo domicilio de otra empresa, con el mismo objeto y actividad, hecho reconocido por la demandada en su contestación. Efectivamente, manifiesta que se dedicaba a la misma actividad y donde se venía desempeñando el trabajado. Cabe entonces la carga de acreditar de qué modo accedió a ese lugar y que los bienes muebles existentes en el establecimiento fueron incorporados por ella, como así también, que accedió a un local absolutamente desocupado y sin trabajadores. Ello así, dado que, cuando se trata de una explotación de carácter permanente y donde -como en este caso- no se acreditó que ello lo fuera sin solución de continuidad, debe presumirse la transferencia del establecimiento, salvo que se acredite, debidamente y en forma eficaz, alguna de las circunstancias antes apuntadas, todo lo cual no ocurrió en autos (cfr. "Tevez, Daniel Gustavo vs. Gastro Eventos S.A. y otro s. Despido /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII, 06-11-2014; RC J 212/15"). En tal sentido, el art. 228 preceptúa que: "El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél". Y a su vez, el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla la transferencia del establecimiento "por cualquier título" y permite concluir que, aun cuando -como sucede en el caso de autos- no se haya probado la existencia de una convención expresa entre las partes, siempre que de otras pruebas colectadas -y antes mencionadas- surja que una empresa demandada ha asumido la explotación del establecimiento de su antecesora, corresponderá aplicar la norma citada a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo existentes con el primer titular al momento de la transferencia a su continuadora.” (Cámara del Trabajo - sala 3 - Posse Molina María Sofía vs. Amacom SRL y Telefónica Moviles de argentina s.a. (movistar) s/ cobro de pesos Nro. Expte: 418/17Nro. Sent: 265 Fecha Sentencia 14/12/2021).

Por todo ello, considero que la defensa de falta de acción opuesta por el demandado Benigno Cardozo no puede prosperar, por lo cual se rechaza y, en consecuencia, se declara la responsabilidad solidaria del demandado Cardozo en los términos del art.228 de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta cuestión.

Ante lo resuelto en la cuestión precedente, más el reconocimiento expreso de la asunción de la transferencia de la explotación efectuada por la demandada La Delfina Servicios Agrícolas SRL en su contestación de demanda y en las misivas remitidas, antes valoradas, y lo concluido sobre la existencia de las irregularidades declaradas que fueron consolidadas con la actuación de ésta firma, que tuvo la oportunidad de reconducir su conducta ante las intimaciones previas, corresponde tener a la firma La Delfina Servicios Agrícolas SRL, en los términos del art. 225 y 228 de la LCT, como responsables solidarios de todas las obligaciones emergentes de éste proceso con motivo de la transferencia. Así lo declaro.

Quinta cuestión.

La parte actora solicita la extensión de la responsabilidad de las obligaciones declaradas procedentes en éste proceso contra los miembros de la sociedad de responsabilidad limitada La Delfina Servicios Agrícolas, Sres. Bernardo Sebastián Carrazana y Manuel Miguel Emilio Sigampa,

en base a lo normado por el art. 54 de la ley 19.550 al utilizar, sostiene el actor, la sociedad para burlar la ley y provocar perjuicios a terceros.

Corrido el traslado de la demandada a dichos accionados, como surge del expediente soporte papel, fueron notificados en sus domicilios reales como surge de fs.125 y 126, por lo que mediante decreto de fecha 26/05/15 de fs. 160, complementado por decreto de fecha 06/08/15, a fs.166, se ordena tener por no contestada la demanda por los Sres. Sigampa y Carrazana, ordenando notificarlos en los sucesivo de acuerdo al art.22 del CPL, lo cual se produce por cédulas agregadas a fs.171 y 172.

Se resalta que dichos proveídos se encuentra firmes y consentidos ante el rechazo de las nulidades presentadas por dichos demandados por sentencias de 05/10/20 y 18/03/22 del expediente digital.

Por lo que estando acreditada la relación de trabajo con la firma demandada ante lo antes considerado, se deben presumir como ciertos los hechos invocados y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda ante la falta de prueba en contrario de los demandados mencionados, quienes han omitido toda defensa a pesar de estar debidamente notificados. Así lo declaro.

En éste aspecto, corresponde valorar lo dispuesto por el art. 54 de la ley 19.550, en el último párrafo agregado por la ley 22.903, que ordena que "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

Que la calidad de socios de los demandados se encuentra acreditada con el informe de la Dirección de Personas Jurídicas en el CPA N°8 agregado en fecha 20/09/21, donde consta el contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 05/12/13 donde los socios de la firma Benigno Cardozo SRL, formada "curiosamente" por el demandado Benigno Cardozo y la Srta Yisela Cardozo, ceden sus cuotas sociales a Bernardo Sebastián Carrazana y Manuel Miguel Emilio Sigampa. A su vez, en dicho contrato en la cláusula sexta consta el cambio de denominación de la firma por la actual, es decir, "La Delfina Servicios Agrícolas SRL".

En esos instrumentos se revela una clara connivencia del demandado Cardozo y los miembros de la sociedad demandada, quienes prosiguen con las actividades de la sociedad y las explotaciones del Sr. Cardozo que tenía en forma personal como el servicio de contratista de mano de obra agrícola, como el contrato de trabajo con el actor de acuerdo al informe de la AFIP en el CPA N°2 agregado en fecha 27/09/21, antes mencionado. Y todo ello, prácticamente sin intermediación de tiempo. Incluso en las testimoniales obrantes en los CPA N°5 y 6, los testigos se siguen refiriendo a que el empleador era el mismo Cardozo y que la finalización de la relación laboral se produjo con el cambio de titularidad del empleador. Siendo dicho cambio, no una nueva persona, sino que el propio demandado Cardozo le cede sus cuotas sociales a los demandados Carrazana y Sigampa en una sociedad que realiza sus mismas actividades. Todo ello en un lapso de tiempo muy cercano a la fecha del cambio de titularidad de empleador y la consiguiente dificultad creada al actor ante el desconocimiento de sus modalidades laborales.

A ello se agrega que como denuncia el mismo demandado Benigno Cardozo en su contestación de demanda, se encuentra dentro de un concurso preventivo de acreedores con sentencia de apertura de fecha 21-08-2014 en la causa "Cardozo Benigno s/ concurso preventivo" Expte. 287/14 que se sustanciaría en el Juzgado Civil y Comercial de la II° nom de éste Centro Judicial,, lo que acredita la existencia de una situación económica con graves problemas en su capacidad patrimonial.

De todo ese estado de cosas se puede concluir a partir de todos esos concretos y concordantes indicios el uso de la firma demandada para eludir las obligaciones laborales con el actor mediante la frustración de sus derechos, pues al transferirse la explotación de éste a la SRL se constriñe la responsabilidad al capital integrado que no excede de \$10.000 según la cláusula cuarta del contrato de cesión mencionado. Además la conducta fraudulenta que se ve patente ante la actuación desplegada por los miembros de la sociedad al tratar de constituir al actor en una situación de abandono de trabajo para evitar el pago de las indemnizaciones debidas, sumado a lo ya considerado, de todas las irregularidades acreditadas de negar explícitamente la fecha de ingreso como las funciones realizadas por el actor que frustran sus derechos laborales, que han implicado una injuria de tal gravedad que dio lugar al despido indirecto.

Por otro lado, la misma sociedad, no ha aportado ningún elemento que sirva para aclarar su responsabilidad, limitándose a meras negativas, o directamente, los demandados Sigampa y Carrazana a no contestar demanda.

Todo ese plexo probatorio crea una firme convicción de acuerdo a lo normado por el art.136 y 214 inc.4 del NCPCC, supletorio, por el número de hechos mencionados, sumados a su gravedad y concordancia, ante la conducta de las partes en el proceso referenciadas, de la utilización de la sociedad de responsabilidad limitada en fraude a los derechos del trabajador contemplada por el art.54 de la ley 19550.

Al respecto se sostuvo que: “Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Demostración de la violación de las normas de orden público.El tercer párrafo del art. 54 LSC hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad, no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por ejemplo, la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada. (CNAT Sala VII Expte N° 10.375/02 Sent. Def. N° 38.647 del 8/7/05 “Álvarez,Diego c/ Emprendimientos 2001 SRL y otros s/ despido” Ferreirós - Ruiz Díaz)

También se resolvió que: “Ya se ha resuelto en diversas oportunidades respecto del descorrimiento del velo de la persona jurídica y responsabilidad de los administradores societarios. Ya en los precedentes de los fallos “Carballo”, “Palomeque” y “Tazzoli” se intenta salvaguardar la seguridad jurídica, evitando la aplicación indiscriminada de una causa de responsabilidad de orden excepcional, lo cual debe interpretarse en forma restrictiva, porque de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los arts. 2 de la ley 19.550 y arts. 33 y 39 del Código Civil. Se dice que: “... La aplicación del art. 54 ter de la ley societaria, que implica la desestimación de la personalidad, requiere que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente social. Tal como explica la doctrina el meollo de la cuestión para verificar si la persona jurídica es utilizada en forma fraudulenta o no está en la “causa final del negocio societario”, es decir, en la base económica jurídica de dicho negocio está llamado a atender. Si la sociedad es constituida o utilizada para defraudar intereses de terceros estamos ante actos jurídicos

fraudulentos. En una palabra, el vicio de la causa del negocio societario, sea su constitución o durante su actuación, es el fundamento del art. 54 ter. en cuanto permite la desestimación de la personalidad en caso que se encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. De lo dicho se sigue que la norma aludida distingue tres supuestos referidos a la actuación societaria y que permiten desestimar la personalidad, o sea, la división patrimonial entre el ente y los socios y administradores que produjeron la conducta impropia: a) el encubrimiento de fines extrasocietarios; b) su utilización como mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe y; c) que constituye un mero recurso para violar los derechos de terceros. . .”-(Pirolo, Miguel Angel, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho del Trabajo-Relaciones Individuales, p. 1149/1151).”(Camara del trabajo - sala 6, molina luis alberto vs. assits.r.l y otros s/ cobro de pesos Nro. Sent: 64 Fecha Sentencia 21/05/2012).

Por todo ello, concluyo que la sociedad La Delfina Servicios Agrícolas SRL, fue utilizada como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, en éste caso los del actor, como prevé el art. 54 de la ley 19.550, debiendo imputarse directamente a los socios, Sres. Bernardo Sebastián Carrazana y Manuel Miguel Emilio Sigampa, la responsabilidad en forma solidaria e ilimitadamente por las obligaciones emergentes de éste proceso. Así lo declaro.

Sexta cuestión.

Reclama el actor el pago de rubros indemnizatorios que por ley le corresponderían por despido sin causa, esto es indemnización por antigüedad, remuneraciones caídas de los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2014, diferencias salariales de los dos últimos años, diferencias sobre SAC de los dos últimos años, indemnización sancionatoria del art.80 de la LCT, indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y SAC proporcional al despido, lo que representa, según la planilla de rubros reclamados, la suma de \$343.374,87, según la demanda que obra en el expediente en soporte papel.

La parte accionada niega la procedencia de tales rubros al momento de contestar la demanda alegando los argumentos que considera aplicables, que son tenidos en cuenta y se dan por reproducidos.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por las partes, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 214inc. 5 y 6, del NCPCC de aplicación supletoria al fuero.

1) Indemnización por antigüedad: En razón de haberse resuelto que el despido indirecto dispuesto por el actor fue justificado ante las injuria perpetradas por los demandados, corresponde hacer lugar a este rubro. Para su cómputo serán estimadas la fecha de ingreso y egreso establecida en los considerandos, la categoría y remuneración que debían percibir el actor, conforme fuera considerado en las cuestiones anteriores y las acciones promovidas. Así lo declaro.

2) Remuneraciones caídas correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2.014: En razón de ser un rubro de pago obligatorio en cualquier caso, sumado a que la parte demandada no ha aportado ninguna prueba que acredite el pago de los meses reclamados como ordenan los arts. 124 y 125 de la LCT, que fueran denunciados como laborados por la propia firma demandada La Delfina Servicios Agrícolas SRL ante la AFIP como fue considerado precedentemente y que se encuentran dentro del término previo al despido indirecto del actor donde se encontraba a disposición su fuerza laboral a favor del demandado, corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

3) Diferencias salariales: Como surge de la planilla provisoria de rubros reclamados, el actor no especifica de manera clara y concreta los meses como los montos y diferencias salariales reclamadas, remitiendo a una suma global. Hay una falta de precisión del reclamo, tanto en relación al origen como a los períodos que abarcaba. En razón de ello, se verifica un déficit en la formulación del reclamo que debió observar con el debido rigor, habida cuenta que al practicar planilla de diferencias salariales reconoce haber percibido sumas durante los dos últimos años de la relación laboral de manera global sin especificar en cada caso los montos, diferencias y método utilizado para su determinación; omisión ésta que impidió a la parte demandada ejercer el derecho de defensa de una manera adecuada, por lo que corresponde rechazar este reclamo y así lo declaro

4) Diferencias de SAC año 2012 y 2013: La parte actora reclama el pago de diferencias sobre el pago del sueldo anual complementario, aguinaldo, sobre los años 2.012 y 2.013 especificando un provisorio pero específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, sin que la parte demandada se haya expresado de manera contraria en sus contestaciones, por lo que estimo corresponde su procedencia, teniendo presente todo lo considerado en éste fallo.

5) Indemnización sancionatoria del art.80 de la L.C.T.: El art.80 de la LCT establece en el último párrafo lo siguiente: “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.”

A su vez para la procedencia de ese rubro reclamado, que se haya remitido la intimación prevista en el art.3 del decreto 146/2001 reglamentario de la ley 25345 en forma posterior a los treinta días de terminado el vínculo laboral.

De las misivas remitidas como de la denuncia administrativa realizada ante la Secretaria de Trabajo -delegación Concepción- obrante a fs.93, no consta que se haya realizado la intimación antes mencionada, de hecho no se requiere el certificado de trabajo con el apercibimiento de ley sino el cese de servicios, por lo que estimo que no corresponde el pago de la multa prevista en el art.80 de la LCT. Así lo declaro.

6) Indemnización sancionatoria del art. 1 de la ley 25.323: Según la mentada norma: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior”.

Así, la situación contemplada en el art. 1° viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la ley 24.013 que rige para relaciones laborales vigentes. Dentro del contexto en que se dictó la ley, esta tuvo como finalidad el disminuir los incumplimientos registrales y desalentar la mora en el pago de las indemnizaciones por despido. Para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración

defectuosa; esta, en principio, debe ser entendida en referencia a los casos de los arts. 9° y 10, ley 24.013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real). Esto en la inteligencia de que el art. 1°, ley 25.323, es complementario de los arts. 8°, 9°, 10 y 15, ley 24.013, tal cual surge del informe de comisión producido por el diputado Pernasetti, que afirma que este artículo viene a llenar un vacío legislativo y dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal registrada, era despedido sin haber intimado en los términos del art. 11, ley 24.013. Por lo que, al darse ese presupuesto de hecho el cual consiste en que se hayan cumplido las situaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 con respecto al actor, que es básicamente que el contrato de trabajo tiene consignada una fecha de ingreso posterior a la real (artículo 9), como surge de las consideraciones de la cuestión primera declarada procedentes que fija como fecha de ingreso el mes 06/2000, mientras que el recibo de sueldo de fs.88, recibos a los que se remiten los demandados en su responde fija fecha de ingreso el 01/03/2001, por lo que corresponde hacer lugar a su procedencia. Así lo declaro.

7) Indemnización art. 2 ley 25.323: Por el mentado precepto legal: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Que examinadas las constancias probatorias de autos, en especial telegrama de fecha 29/07/14 (ver fs.106) que a su vez fue respondido por la demandada por carta documento de fecha 04/08/14 ver fs.107-, se advierte que el actor rechaza el despido por abandono de trabajo y reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto aludiendo al expediente administrativo laboral que ha iniciado. A su vez en la respuesta de La Delina Servicios Agrícolas SRL es contundente al rechazar todo derecho del actor. En lo que respecta a la procedencia de la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 nuestro Máximo Tribunal sostuvo en reiteradas oportunidades que “la intimación imperada por el artículo 2 de la Ley N° 25.323 debe reunir los siguientes requisitos: a) ser expresa, clara y concreta, y b) efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la Ley N° 20.744 (en adelante, LCT), posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149, LCT), oportunidad en que el empleador recién está en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”; N° 921 de fecha 15/9/2008, “Onaidia, Dante Daniel vs. El Corcel S.A. s/ Despido ordinario”; N° 757 de fecha 06/8/2009, “Olea, Ana María vs. Hachem, Mónica Sofía s/ Despido”; N° 472 de fecha 04/7/2011, “Azaña, Carlos Alberto vs. Arcor SAIC s/ Cobro de pesos”; N° 462 de fecha 19/6/2012, “Bársena, Sandra Mabel vs. Alderete, María Graciela y o. s/ Despido”; entre otras).

Considero que, a pesar que la intimación de fs.106, de fecha 29/07/14 parece ser un poco genérica, es suficiente, pues no debe olvidarse que se encuentra referenciada a la presentación ante la SET que consta a fs.93 donde aparecen claramente detallados los reclamos adeudados. A su vez, igualmente esa exigencia constituye un excesivo rigor formal cuando, no obstante la intimación formulada por el trabajador posterior del vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al distracto, la empleadora procedió a negar la procedencia de todo rubro indemnizable como surge de la carta documento de fecha 4/08/14 de fs.107 remitida por el empleador. Es que resulta claro que, quien rechaza toda posibilidad de indemnización de los rubros reclamados, no cumplirá obligación alguna derivada de la aplicación de normas laborales -en el caso las indemnizaciones por despido-,

y posición esta que no puede ser valorada en términos más ventajosos para aquél que para quien reconoce el débito y luego no cumple la citada obligación.

En razón de las consideraciones y circunstancias fácticas acreditadas en la presente causa, considero que se verifica el supuesto de hecho previsto en la norma del art. 2 Ley 25.323, pues el reclamo indemnizatorio fue efectuado cuando los deudores se encontraban en mora, es decir, vencidos los plazos señalados por el art. 128 LCT, lo cual surge acreditado en autos y realizó el reclamo por lo que considero ajustado a derecho no hacer lugar al presente rubro y así lo

declaro.

8) SAC proporcional al despido: En razón de lo normado por el art. 121 y 123 de la L.C.T., al ser un rubro de pago obligatorio independiente a la causa de despido y la falta de acreditación de su pago por los demandados, estimo corresponde su procedencia, teniendo presente todo lo considerado en éste fallo.-

Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la tasa activa.

Que en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a julio de 2022, el nivel general de precios al consumidor aumentó un 7,4 % mensual durante dicho mes, lo que produjo que en los primeros siete meses del año en curso una variación de 46,2, registrando en la comparación interanual un incremento del 71 %. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 90 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superar el 100 % si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, incluso a Venezuela, colocándose así en el sexto país del mundo con mayor inflación, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de los mismos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Planilla de fallo

Tasa activa BNA

Datos

Ley 20744 trabajador del citrus-

Planilla demanda del Actor Juan Eduardo Gauna:

Categoría Maquinista/Tractorista permanente

Fecha de ingreso: 01/06/00 de Egreso: 02/06/14.

Antigüedad 14 años

Remuneración que debía percibir s/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, SECRETARIA DE TRABAJO, Resolución N° 1343/2013 Registro N° 1118/2013 de fecha 27/9/2013, ESCALA SALARIAL PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (COSECHA Y EMPAQUE DE CITRUS) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN - LEY 23,808.VIGENCIA: ENERO 2014 - FEBRERO 2014, para conductor tractorista = \$4.590,13 vigente a la fecha del distracto.

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 29/12/2022

1) Indemnización por antigüedad (art.245/246 L.C.T.):

14x \$4.590,13 = \$64.261,82

Tasa acumulada: 494,40 %

Capital + Interés: \$ 381.980,73

2) Remuneraciones caídas correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2.014:

Marzo de 2014 \$4.590,13

Tasa acumulada: 501,54 %

Capital + Interés: \$27.611,29

Abril de 2014 \$4.590,13

Tasa acumulada: 498 %

Capital + Interés: \$ 27.449,36

Mayo de 2014 \$4.590,13

Tasa acumulada: 494,71 %

Capital + Interés: \$ 27.299,05

3) Diferencias de SAC año 2012 y 2013:

2013 percibió \$2300 debió percibir \$4.590,13= diferencia **\$2.290,13**

Tasa acumulada: 510,87 %

Capital + Interés: \$ 13.989,26

2012 percibió \$1300 debió percibir \$2581,70(acuerdo Resolución N° 546/20119)= diferencia **\$1.281,70**

Tasa acumulada: 537,28 %

Capital + Interés: \$ 8.163,48

4) Indemnización del art. 1 de la ley 25.323:

\$64.261,82

Tasa acumulada: 494,40 %

Capital + Interés: \$ 381.980,73

5) Indemnización art. 2 ley 25.323:

\$64.261,82 *50%=\$32.130,91.

Tasa acumulada: 494,40 %

Capital + Interés: \$ 190.990,36

6) SAC proporcional 2014:

SAC proporcional s/días trabajados: **\$1.911,50** (sueldo / 360 x 152 días trabajados).

Tasa acumulada: 494,40 %

Capital + Interés: \$11.362,11

Total planilla al 29/12/22: \$1.070.826,37 (Pesos Un Millón Setenta Mil Ochocientos Veintiséis con treinta y siete centavos).

Cuarta cuestión

Atento al resultado arribado en la litis, de acuerdo a lo considerado y resuelto (art. 61 del NCPCC), considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal de la siguiente manera: la demandada cargará con el 100% de sus propias costas más el 80 de las generadas por la parte

actora y esta última tendrá a su cargo el 20% restante (conforme artículos 49 del C.P.L., 60, 61 y concordantes del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).-

Quinta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de las planillas precedentes y que asciende a la suma total de **\$1.070.826,37 (Pesos Un Millón Setenta Mil Ochocientos Veintiséis con treinta y siete centavos)**.

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada. América del C. Nasif, por su actuación profesional como apoderada de los actores en la causa principal y en el doble carácter, tres etapas del proceso (15 % + 55%), se le regula la suma de \$248.967,13 (Pesos: Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete con trece centavos).

Por los incidentes de nulidad resueltos por sentencia de fecha 05/10/20 y 18/03/22, el 15% en cada una de las incidencias (art.59 ley 5480), lo que arroja la suma de \$74.690,13 (Pesos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa con trece centavos).

Letrado Federico J. Rivas Suñen, por su actuación en el proceso principal y como apoderado de la parte demandada, en tres etapas en el doble carácter, (9% + 55 %), se le regula la suma de \$144.561,55 (Pesos Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Uno con cincuenta y cinco centavos).

Por los incidentes de nulidad resueltos por sentencia de fecha 05/10/20 y 18/03/22, el 10% en cada una de las incidencias (art.59 ley 5480), se le regula la suma de \$28.912,31 (Pesos Veintiocho Mil Novecientos Doce con treinta y un centavos).

Letrado Guillermo Trejo, por su actuación como patrocinante del Sr. Bernardo Sebastián Carrazana, dos etapas, (6%) y por el incidente de nulidad resuelto en fecha 18/03/22, el mínimo legal establecido según el art.38 de la ley 5480, por lo que se le regula la suma de \$75.000 (Pesos Setenta y Cinco Mil).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la defensa de fondo de falta de acción promovida por el Sr. Benigno Cardozo por lo considerado.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. **Gauna Juan Eduardo**, argentino, DNI N° 24.401.236, CUIL 20-24401236-2, con domicilio real en predio de Ferrocarril, Casa 14 (a 3 casas del CAPS), de la localidad de Rio Chico, Pcia de Tucumán contra el Sr. **Cardozo, Benigno**, DNI N° 16.564.220, CUIT 20-16564220-2, con domicilio real en Manzana "G", Lote 18, Barrio Martin Fierro de la localidad de Juan Alberdi, Pcia.de Tucumán, la firma **La Delfina Servicios Agrícolas SRL**, CUIT 30-71434282-3, con domicilio real en calle Lamadrid N° 486, primer piso, oficina 12 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y los Sres. **Manuel Miguel Emilio Sigampa**, DNI N° 30.504.301, con domicilio en Chacabuco N°1122 de la ciudad de San Miguel de Tucumán

(según escrito de fs.220), y **Bernardo Sebastián Carrazana**, DNI N° 14.225.870, con domicilio en Barrio Martín Fierro Manzana G Casa 17 de la Ciudad de Juan Alberdi, Pcia de Tucumán (según escrito del 14/10/21), la que progresa por los rubros de indemnización por antigüedad, remuneraciones caídas correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2.014, diferencias de SAC año 2012 y 2013, Indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y SAC proporcional 2014; por montos detallados en la planilla inserta en ésta resolución. En consecuencia, se condena a los mencionados demandados de manera personal, a pagar en forma solidaria e ilimitada al actor, la suma de **\$1.070.826,37 (Pesos Un Millón Setenta Mil Ochocientos Veintiséis con treinta y siete centavos)**, todo según lo considerado, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, de acuerdo a lo expuesto. Asimismo, se absuelve al demandado de los siguientes rubros reclamados por el actor: diferencias salariales e indemnización por el art.80 de la LCT. Las sumas condenadas devengarán una vez y media el interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina de acuerdo a lo expresado hasta su efectivo pago.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrada. América del C. Nasif, se le regula la suma de \$248.967,13 (Pesos: Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete con trece centavos). Por los incidentes de nulidad resueltos por sentencia de fecha 05/10/20 y 18/03/22, se le regula la suma de \$74.690,13 (Pesos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa con trece centavos).

Letrado Federico J. Rivas Suñen, por su actuación en el proceso principal y como apoderado de la parte demandada, en tres etapas en el doble carácter, (9% + 55 %), se le regula la suma de \$144.561,55 (Pesos Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Uno con cincuenta y cinco centavos). Por los incidentes de nulidad resueltos por sentencia de fecha 05/10/20 y 18/03/22, se le regula la suma de \$28.912,31 (Pesos Veintiocho Mil Novecientos Doce con treinta y un centavos).

Letrado Guillermo Trejo, se le regula la suma de \$75.000 (Pesos Setenta y Cinco Mil).

V) FIRME la presente sentencia, líbrese oficio con copia de su parte resolutive, a: AFIP y ANSES, Delegación Ciudad de Concepción, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente causa.

VI) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/02/2023

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.